

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION Y único punto de suscripcion.	Precios de suscripcion.
YESEROS 9, entresuelo.	<i>Odon-Colom n.º 34.-1.º derecha.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pesetas Por semestre. 2 1/2 " Por un año. 5 "

REDACTORES.

D. Bartolomé Danus.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damien Boatella.
—D. Jaime Garí.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—D. Mateo Barceló y Vila.—D. Bartolomé Amengual y D. Matias Bosch.

S Ú P L I C A .

Dice el art. 7.º del R. D. de 27 de Abril de 1877:

«Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto, las vacantes que hubiesen ocurrido.» El escalafon de esta provincia se publicó en 16 de Agosto de 1877, habiendo ocurrido desde entonces vacantes, sin que se hayan cubierto En su consecuencia, pues;

Suplicamos á la M. I. Junta provincial de I. P. se sirva dar cumplimiento al precitado art. 7.º de 27 de Abril de 1877, lo cual, siendo justicia, le agradecerá como favor el **MAGISTERIO.**

RETRIBUCIONES ESCOLARES.

Como quiera que han de ser varios los artículos que hemos de dedicar al estudio de este importante asunto, y sobre el cual llamamos la atencion del Excmo. Ayuntamiento y de la Junta local de primera enseñanza, cumple á nuestro propósito establecer primero el perfecto de-

recho que segun las disposiciones legales tienen los Maestros para percibir el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, bien cobrándolas directamente de los padres, bien percibiendo un tanto a zado como compensación de las mismas, en virtud de convenio ó concierto estipulado entre los Municipios y los Maestros.

Antes de citar los textos legales en comprobacion de nuestro aserto, debemos dejar consignado que el Magisterio en general rechaza la forma de percibir directamente la retribución de los padres de los niños, pues esto es causa de graves perturbaciones en la escuela, de semilleros de disgustos para los Maestros y de otras cosas que la prudencia nos aconseja omitir. Somos, pues, enemigos de las retribuciones escolares percibidas en dicha forma. Hecha esta salvedad, citaremos las principales disposiciones que se relacionan con tan sagrado derecho.

Comprendiendo el Legislador las exiguas dotaciones que la Ley hoy vigente de 1857, señala á los Maestros, quiso elevarlas algún tanto disponiendo el artículo 192 de la misma, que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas disfrutasen además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por las respectiva Junta local, con aprobacion de la provincial.

En la disposicion 12.^a del Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, se dispone que el cobro de las retribuciones se haga en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y que la suma total á que asciendan se satisfaga á los Maestros por trimestres, cargándose las que resulten fallidas á los fondos del Ayuntamiento. Así mismo se ordena en el mencionado decreto que al formar los presupuestos municipales se incluya en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

En la disposición 1.^a de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 se preceptua que no sea aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se incluya como gasto obligatorio la dotación de los Maestros, la cuarta parte de esta para material de la escuela y la suma convenida por indemnizacion de retribuciones. La disposición 4.^a de la mencionada Real orden dispone que se procure dar la forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros al percibo de las retribuciones á que se refiere el artículo 192 de la ley de Instrucción pública vigente, ordenándose por último en la 9.^a que en los pueblos donde subsistiesen las retribuciones de los niños pudientes en la forma usada hasta ahora, se cubran mensualmente de los fondos municipales los descuentos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde cobrar á los deudores.

Se hallan además vigentes las Reales órdenes de 27 de Julio y 14 de Setiembre de 1859 declarándose en esta última que los convenios de retribuciones hechos por los Ayuntamientos con los Maestros y aprobados por la Junta provincial no pueden anularse sin consentimiento de éstos. Asimismo se halla vigente la de 8 de Abril de 1862.

En la disposición 6.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872 se prescribe, que el importe de las retribuciones no satisfechas al finar cada trimestre, se abonen á los Maestros, previa liquidación de los fondos municipales, quedando a cargo del Alcalde el cobrar á los deudores.

En una orden de la Dirección general de 6 de Mayo de 1874, se declara que las retribuciones corresponden á las gastos del personal y la casa-habitación al material. Y en otra circular de 13 de Octubre del mismo año se ordena que los créditos por concepto de retribuciones los hagan efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros es pasaran una relación de los deudores.

Por último, en la Real orden de 22 de Diciembre de 1830, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se declara de acuerdo con el Consejo de Estado, que las retribuciones son gastos obligatorios para los Ayuntamientos. En vista de las disposiciones citadas no puede quedar duda alguna á los que con perfecto desconocimiento del asunto, no ven en el percibo de las retribuciones un derecho legal del Maestro.

Pero estas órdenes tan terminantes y explícitas, ¿se cumplen por los Municipios? ¿Las Juntas locales han hecho la clasificación de los niños en pudientes y no pudientes según lo dispuesto en el artículo 192 de la ley de Instrucción pública vigente? ¿se consigna en los presupuestos Municipales la partida necesaria para el abono de las retribuciones?

Salvo algunos municipios celosos y amantes de la enseñanza, que han celebrado contratos con los Maestros, en la mayor parte de los pueblos se menoscaban por completo en este punto los intereses de los Maestros. En la mayoría de las poblaciones los Ayuntamientos han declarado la enseñanza gratuita antes que lo haya hecho el Estado, y en las escuelas públicas solamente ingresan aquellos niños que provistos de una papeleta librada por el local visitador respectivo, han acreditado su estado de pobreza.

Declaren en buen hora los Municipios la enseñanza gratuita; pero celebren el oportuno convenio con los Maestros, como compensación de las retribuciones abolidas, que si razón tuvo el legislador en 1857 para conceder á los Maestros dicho emolumento en virtud de la escasa dotación que les asignó, no existe hoy menos el mismo fundamento, si se tiene en cuenta que el Magisterio primario es la única clase que en el largo período de 27 años no han logrado aumento alguno en sus haberes, á pesar de haberlo tenido en grande escasez a todas las necesidades.

Puntos importantes nos quedan aún por tocar, siendo uno de ellos el procedimiento seguido para el ingreso de los niños en las escuelas públicas, que no puede á nuestro juicio ser mas anómalo, como lo probaremos en el artículo siguiente.

(Magisterio Jerezano)

ACLARENSE LAS DUDAS.

En algunos periódicos háse recomendado á las Juntas de Instrucción pública el deber en que están de ir preparando los trabajos de la nivelacion de sueldos entre Maestros y Maestras, que ha de empezar á regir desde 1.º de Julio próximo con arreglo á la Ley de 6 de Julio de 1883. Tambien nosotros, haciéndonos eco de aquellos, continuamos en el último número dicha recomendacion que quizá no podrá ser tan eficaz como deseáramos por lo que vamos á exponer.

El artículo único de la citada Ley se halla concebido en estos términos:

»El art. 149 de la Ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo.

«Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en el art. 191.»

Este artículo da lugar á muchas dudas que conviene se aclaren con urgencia por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, alguna de las cuales ha sido expuesta ya al Centro Directivo por varias Juntas de Instrucción pública.

La primera duda, es la que comprende á las Profesoras que se hallan desempeñando Escuelas en poblaciones de 500 á 1,000 almas, porque siendo el sueldo minimum señala á los Maestros el de 625 pesetas y el de 416.75 id, á las Maestras, y estando prevenido que las Maestras, han de sujetarse á ejercicios de oposicion para desempeñar una Escuela de 500 pesetas, resulta que habrian de sujetarse á oposicion las que se hallan en dicho caso. Esto por lo que respecta á la cuestion legal, pues si se atiende á la de justicia ó á la lógica, lo regular es que se les abone desde 1.º de Julio próximo el sueldo de 625, sin necesidad de sujetarse á oposiciones, ya que sus compañeros, con quienes se las nivela por la Ley antes calendada no vienen obligados á dar esta nueva prueba de sus conocimientos. Pero como esto no es más que una simple opinion nuestra que no tiene validez legal, es necesario que se aclare por quien tiene el deber de hacerlo.

Otra duda puede ocurrir á primera vista respecto de las poblaciones en que por resultado del último Censo puedan incoar expediente para la rebaja de sueldos. Pocos (afortunadamente, en esta provincia creemos que ninguno) han sido los Ayuntamientos que hayan hecho uso del derecho que les concede la disposicion 4.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, mas habiendo venido con posterioridad á aquella la Ley de 6 de Julio, es preciso que se conceda un plazo á los Municipios de las poblaciones que se hallen en el caso que nos ocupa para que puedan hacer uso de la repetida disposicion cuarta de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, pues si bien no han pretendido la rebaja mientras han conservado á los actuales Maestros, nada extraño sería

que hoy intentaran aprovecharse de los beneficios de aquella orden, habiéndoseles sobrecargado el presupuesto.

Estando prevenido que los Maestros y Maestras no pueden hacer dos ascensos á la vez, duda será también para los Ayuntamientos y Juntas provinciales la consignación que haya de ponerse para las Maestras de las muchas poblaciones que se hallan en dicho caso, lo cual necesita asimismo una aclaración.

No cabe para nosotros la duda que ha expuesto á la Superioridad de la Junta de Zaragoza respecto del sueldo de las Maestras en poblaciones en que se cuentan 1,000 habitantes después de haberse posesionado aquellas de las Escuelas, pues el error es que no pueden percibir las 825 pesetas que les corresponde sin ser aprobadas en ejercicios de oposición, con arreglo á la disposición 3.^a de la mencionada Real orden de 4 de Febrero.

Duda se ha ofrecido también por alguna Corporación respecto del sueldo de las Maestras sustituidas y el de las sustitutas, duda que para nosotros no la ofrece, pues debe consignarse en la relación el sueldo que corresponde á los Maestros de la localidad. En cuanto al derecho del percibo de aquel téngase presente lo que hemos expuesto teniendo á la vista la repetida Real Orden de 4 de Febrero.

Estas son las dudas que á primera vista se nos ocurren, y por más que nosotros creeríamos acertar en resolverlas teniendo en cuenta las disposiciones calendas, como nuestra opinión no puede tener validez y urge la aclaración de las mismas por quien puede debe, por esto nos atrevemos á suplicar á la Superioridad se sirva dictar pronto una orden de carácter general para que sepan á qué atenerse las Juntas de Instrucción pública.

El Monitor.

Hemos recibido un ejemplar del opúsculo titulado «Reglas de Ortografía castellana con algunas de pronunciación» que acaba de publicar el conocido profesor D. Bartolomé Ordinas, y que se vende á un real de vellón el ejemplar en las librerías de Guasp y Puiggredón.

Dicho opúsculo nos parece de utilidad para los que deseen aprender en poco tiempo la Ortografía; pues á más de observarse en él suma claridad en la exposición, consta tan solo de 22 páginas en 4.^o con caracteres de regular tamaño.

Agradecemos al autor la fina atención con que nos ha favorecido.

Lecturas educativas.—El distinguido Maestro de Ciudadera (Menorca), D. Juan Benejam, ha publicado la 2.^a edición de sus *Lecturas educativas*, reuniendo en un solo volumen de 140 páginas en 8.^o el

primero y segundo grado de las mismas. Por su método plan, por la variedad de conocimientos que contiene y por la sencillez con que se pone al alcance de los niños, creemos destinado este libro, escrito con verdadera conciencia, á producir provechosos resultados en la lectura razonada de las Escuelas.

Cada lección consta de dos partes: la primera comprende los conocimientos del primer grado, y la segunda, en tipos menores, los del segundo, que vienen á ser una ampliación de aquéllos. Práctico y entendido el Sr. Benejam, ha subrayado en las lecciones las palabras sobre las cuales conviene que versen los ejercicios que el Maestro ha de ejecutar.

La parte material ha mejorado notablemente, siendo todo lo buena que puede desearse en esta clase de libros.

Nuevamente felicitamos al autor, y le auguramos un feliz éxito en la reimpresión de esta obra.

La aurora de la lectura.—También es producto de la incansable actividad del Sr. Benejam un *Método para enseñar á leer con fácil modo y en el mas breve tiempo posible*, que lleva aquel título. En pocas páginas ha condensado el autor, sencilla y gradualmente, cuanto conviene saber para llegar á la lectura de oraciones y cláusulas, en cuyo punto termina el método.

«La Diputación provincial de Guadalajara ha acordado consignar en sus presupuestos las cantidades suficientes, á fin de que los Maestros actualmente sustituidos perciban íntegro el total de su sueldo, y se declaren vacantes sus escuelas para proveerlas legalmente en Maestros propietarios.»

Nos han asegurado, que en este mismo sentido va á presentarse una proposición á nuestra Excm. Diputación provincial, suscrita por algunos de sus individuos.

Celebraamos que se confirme la noticia y que obtenga el éxito que se pretende.

Según dice un periódico, la Sociedad Económica de Amigos del país de Valencia, ha acordado crear una Escuela de Ciegos.

El plazo para solicitar todas las Escuelas de la provincia de Gerona anunciadas en el número último, terminan el 10 del corriente.

Son dignas de imitación las Juntas de Gerona y Lérida por la claridad y sencillez que resalta en la publicación de los acuerdos que en ellas se toman. Para dichas Juntas se ve que no hay reserva alguna, sino que cuanto se trata en el seno de las mismas, como es del dominio público se publica por acuerdo de las mismas con una claridad digna de ser imitada.

Veintidos, según dicen, son las escuelas públicas vacantes en la corte; 11 de niños y 11 de niñas, que no tardarán en anunciarse por oposición.

También dicen que dos de cada sexo serán superiores, con 3000 pesetas anuales, y las restantes, elementales, con 2750 id.

Dice «El Magisterio Valenciano.»

«Las Maestras que desempeñen Escuelas de 416 pesetas de dotación anual, ascenderá su haber á 625 en virtud de la Ley de nivelación de sueldos; más como las escuelas retribuidas con 625 pesetas pertenecen á la categoría de oposición, deben tener muy presente las interesadas que antes de percibir el aumento de dotación que por la Ley de 6 de Julio de 1883 les corresponde, deben practicar exámen de mejora de sueldo. Las que no hayan cumplido con este requisito, deben atenerse á la cuarta parte del sueldo antiguo cuando procedan á la formación del presupuesto, que es lo que continuarán cobrando mientras no se presenten á ejercicios ó no se disponga lo contrario por la superioridad.»

No podemos en manera alguna estar de acuerdo con lo expresado en este sueldo, que copiamos de un colega de la corte.

Las Maestras de que se trata podrán ó no percibir el sueldo que con arreglo á la ley de nivelación les corresponda antes ó después de practicar ejercicios de oposición, esto está por ver; pero lo perciban ó no, el importe destinado á material debe ser equivalente á la 4.^a parte del sueldo legal de la escuela, y bajo este tipo deben hacer los presupuestos.

Así se ha venido y se viene haciendo en todos los pueblos que en virtud del último censo oficial pasaron las escuelas á la categoría de oposición y cuyos profesores no han practicado ejercicios. Los interesados cobran los sueldos primitivos, pero el fondo de material es equivalente á la 4.^a parte del nuevo sueldo de la escuela.»

Hemos recibido el núm. 187 de la utilísima REVISTA POPULAR DE CONOCIMIENTOS ÚTILES, única de su género en España y que es cada vez más interesante como puede verse por el siguiente

SUMARIO:

Los alimentos y la digestión.—Procedimiento para dorar el mármol.—Temple del acero.—Nuevo antídoto.—El túnel de Arlberg.—Cola trasluciente.—Petit-gris.—El vinagre como antifiloxérico.—Una casa elefantiásica.—Alumbrado eléctrico.—Preparaciones farmacéuticas del quebracho.—Conservación de los espárragos.—Manteca de aceite de oliva.—Ferro-carril postal.—Preservación de las epidemias del cólera.—Rosas cambiantes de color.—El jamon.—La cirugía en los zulús.—El monumento mayor del mundo.—Trasmisión de las enfermedades por las mucosas.—La electricidad, sus orígenes y aplicaciones (III).—Puentes gran-pájaros.—El polo magnético de la tierra.—Producción vinícola europea.—Investigaciones sobre las ptomanas y compuestos análogos.—Instituto industrial de Roma.—Rapidez de los trenes.—Los telégrafos en los Estados- Unidos.—Recolección de granos.—El olor á santidad.—Reemplazo del cahuchú.—Consumo de cerveza.—Grua eléctrica.

Se suscribe en la Administración, calle del Doctor Fourquet, 7, Madrid, al precio de 40 rs. al año, 22 al semestre y 12 al trimestre y regala al suscriptor por un año cuatro tomos de la *Biblioteca Enciclopédica Ilustrada*, dos al de semestre y uno al de trimestre.

ASOCIACION DE MAESTROS

DE LAS BALEARES.

Por disposición de la Junta Directiva Provincial se convoca á la General extraordinaria para dar cuenta de la dimisión de los Sres. Presidente y Secretario de esta Junta directiva á fin de acordar y resolver lo que proceda. La reunion tendrá lugar el dia 41 de los corrientes á las 42 de la mañana en la calle de Troncoso—3—2.º—Palma 2 de Mayo de 1884.—El Vice-Secretario, Juan Banús y Quetglas.

ALMANAQUE DEL MAESTRO

MAYO

Vacaciones escolares.—Dia 4, domingo; 11, domingo, 18, domingo; 22 Ascension del Señor; y 25, domingo.

Oposiciones á Escuelas.—Se verifican durante este mes en las provincias de las Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya, y se anuncian para verificarse en Junio en Badajoz, Barcelona, Búrgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora. Por lo demás, véase Enero.

Listas mensuales.—Véase el mes de Enero.

Remision de presupuestos.—Véase «Presupuestos de Escuelas» en el mes de Abril.

Escuelas Normales.—El dia 31 terminan las lecciones de curso.